

lo que bastará para continuar sus actividades hasta su concesión definitiva.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de julio de 1968 sobre interpretación aclaratoria de la disposición transitoria séptima del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria séptima del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en el inciso final de su párrafo primero, reitera el derecho de los Secretarios acogidos al sistema mixto de remuneración por sueldo y participación arancelaria, a detracer el 33 por 100 de los aranceles vigentes en el momento de su aplicación, con la obligación de ingresar el remanente en el Tesoro, conjuntamente con la tasa judicial.

Pese a la indudable finalidad del precepto, especialmente cuando es relacionado con las demás disposiciones vigentes en la materia de tasas judiciales, algunos Secretarios, incluso el propio Colegio Nacional, han pretendido ver en su redacción unas obligaciones económicas superiores o distintas a las que se derivan de las disposiciones con rango de Ley que regulan el sistema mixto, y aunque las liquidaciones practicadas con posterioridad a la vigencia del citado precepto denotan su aplicación correcta por los Secretarios liquidadores, resulta aconsejable fijar su verdadero sentido y alcance para evitar toda posible duda.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de los corrientes, ha tenido a bien aclarar que la disposición transitoria séptima, en el inciso final de su párrafo primero, no tiene más alcance que el de reiterar la aplicación de las disposiciones que regulan la detracción arancelaria de los Secretarios acogidos a régimen mixto de retribución, especialmente las disposiciones finales primera y tercera del Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales y la consulta número uno evacuada por la Comisión de Tasas Judiciales.

En su consecuencia, por aquellos órganos judiciales donde exista Secretario acogido a régimen mixto de retribución, deberá seguir ingresándose en la cuenta de Tasas Judiciales el remanente que resulte de la liquidación de la Tasa, una vez practicada la retención que proceda en favor de tal funcionario por aplicación de sus aranceles en el porcentaje legal autorizado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de julio de 1968 por la que se aprueba con carácter de revisable el Repertorio de Oficios Artesanos.

Ilustrísimo señor:

El Repertorio de Oficios Artesanos previsto por el artículo tercero del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, constituye pieza clave en la ordenación de la artesanía, ya que supone un cauce instrumental para la delimitación del propio sector con vistas a su ordenación y fomento.

Para dar cumplimiento a la disposición final primera del Decreto antes mencionado el Ministerio de Industria, de acuerdo con el de Trabajo y con la Organización Sindical, ha elaborado un nuevo Repertorio que viene a sustituir el hasta ahora vigente, que data de 1946. En su elaboración se ha procurado simplificar la enumeración contenida en el texto derogado, sin que ello suponga desconocimiento ni minusvaloración de la importancia y variedad de los oficios que integran la artesanía nacional.

La inclusión en el nuevo Repertorio de cada uno de los oficios viene presidida por una gama de criterios que atienden bien al interés económico general que representa la actividad recogida, bien a su carácter artístico o tradicional o bien a otros factores, entre los que hay que destacar como más importante el propósito de llevar a cabo una auténtica promoción social y económica de las personas que desarrollan su actividad en alguno de los oficios que se conceptúan como artesanos.

En la presentación del Repertorio se ha prescindido de la agrupación en artes, que traía consigo frecuentes duplicaciones y descripciones superfluas, para utilizar en lo posible y con las adaptaciones derivadas de la propia naturaleza del sector artesano la sistemática de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952. Ello permitirá en lo sucesivo a la Administración y a las Entidades responsables de la artesanía contar con datos uniformes y que sirvan de base para el mejor conocimiento y actuación en favor del sector y que a su vez permitan la comparación con el resto de las actividades y sectores productivos del país.

El Repertorio presenta además la novedad de plasmar, en relación con cada uno de los oficios en él incluidos, el criterio de la Administración sobre la adscripción de los mismos a alguno de los tres apartados de la clasificación adoptada por el artículo segundo del Decreto ordenador de la artesanía.

Por último, el carácter de revisable periódicamente con que se publica el Repertorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto antes citado, permitirá recibir observaciones y propuestas por parte de los sectores interesados con el fin de ir mejorando su texto.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Artesanía y de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos incluido en el anexo I de esta Orden.

Segundo.—La primera revisión del Repertorio que se aprueba se llevará a efecto a partir del 1 de enero de 1969, y hasta entonces podrán formularse por las Entidades y Organismos sindicales y representativos de los sectores productivos las propuestas y observaciones que estimen procedentes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ANEXO I

REPERTORIO DE OFICIOS ARTESANOS

(Agrupados de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas)

Número de orden	C. N. A. E.	Denominación	Artículo 2.º del Decreto de 22 febrero 1968		
			a)	b)	c)
		AGRUPACIÓN 01			
		Agricultura			
1	001	Jardinero	x	x	